



Barranquilla Atlántico, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00350-00-C.

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EMILIO RODRIGUEZ PINEDO C.C. No. 91.249.078.

DEMANDADO: WILMAN DE JESUS RODRIGUEZ PALLARES C.C. No. 8.722.807

DEMANDADO: WILLIAM MANUEL PICON LEON C.C. No. 8.885.051.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte ejecutante no cumplió con las actuaciones posteriores al auto emitido por este Despacho en fecha 08/04/2022, Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 08 de abril de 2022, este Despacho negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución, así mismo ordenó requerir al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de 30 días procediera a cumplir con la carga de la notificación en debida forma, o en su defecto aportara los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con el total de las actuaciones posteriores correspondientes, o que hasta la fecha haya presentado alguna otra solicitud o requerimiento.

Habida cuenta que no se reúnen los presupuestos procesales para seguir adelante con la ejecución en el curso de este proceso, por encontrar que la parte demandante no cumpliera con la carga procesal impuesta, ya habiendo transcurrido el termino para ello sin que se haya surtido en debida forma la notificación, se advierte que hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo ordenado artículo 317 Código del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el Art. 317, numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Librense los correspondientes oficios por Secretaria a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontraran embargados; deno ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

QUINTO: Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demandasino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde lanotificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 08 de Marzo de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 35 Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORÉ
